



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 5
VALLADOLID**

SENTENCIA: 00035/2015

Procedimiento: JUICIO VERBAL 0000725 /2014-A

En VALLADOLID, a dieciocho de Febrero de dos mil quince

La Sra. Dña. MARIA ELENA ESTRADA RODRIGUEZ, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de VALLADOLID y su Partido, habiendo visto los presentes autos de JUICIO VERBAL 725/2014 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandantes D. _____ y Dña _____, y de otra como demandada la entidad GUIPUZKOA Y SAN SEBASTIAN-GUIPUZKOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI, (en adelante KUTXA) con Letrado Sra. Losada Pereda, sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, y,

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O

PRIMERO.- Ejercita la parte actora contra la entidad financiera GUIPUZKOA Y SAN SEBASTIAN-GUIPUZKOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI, (en adelante KUTXA) acción en reclamación de la cantidad indebidamente cobrada para el período Agosto 2013-Mayo 2014 por la aplicación del préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes en fecha 4/7/2007, en el que se pactó en la cláusula 3ª bis los intereses variables y que dejó de ser aplicado el tipo de interés **IRPH-CAJAS** conforme la " orden EHA/2899/2011 DE 28 de Octubre de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios " ; solicitando el importe de 1.944,50 euros , los intereses legales y costas procesales.-

ES COPIA

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y convocadas las partes al Juicio Verbal , la demandante ratificó su demanda, la demandada contestó formulando oposición, con nota unida a autos, solicitando la desestimación de la demanda, con imposición de costas a la parte actora.

Recibido el juicio a prueba la demandante y demandada propusieron documental, declarada la pertinencia, practicada con el resultado que consta en autos, quedaron los autos tras la fase de conclusiones otorgada a las partes vistos para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las normas y prescripciones legales de aplicación al caso.

F U N D A M E N T O S D E D E R E C H O

PRIMERO.- La cuestión a debate es si conforme la estipulación 3ª bis del contrato de préstamo hipotecario que suscribieron las partes- documento nº 1 de la demanda- en fecha 4/07/2007 y sobre el tipo de interés aplicable, por ser el tipo de referencia **IRPH-CAJAS** y desaparecido el mismo, en la interpretación actora, el día 29/4/2013 el tipo de interés sustitutivo sería el resultante de incrementar al Euribor un

margen de 1'000 puntos porcentuales de interés , durante toda la vida de las operaciones conforme se convino, procediendo por tanto la devolución de la suma objeto del petitum indebiamente cobrada. (período Agosto 2013-Mayo 2014).

SEGUNDO.- Se convino en la escritura de préstamo el tipo de interés **IRPH-CAJAS** la " orden **EHA/2899/2011** de 28 de Octubre de transparencia y protección al cliente de servicios bancarios" indica en su **Disposición Transitoria Única** : " los índices o tipos de referencia que se publicaran con carácter oficial y estuvieran siendo empleados en préstamos a interés variable a la entrada en vigor de esta orden , continuarán siendo considerados **aptos** a todos' los efectos . La **desaparición completa** de los citados índices o tipos , con todos sus efectos, se producirá transcurrido **un año** de la entrada en vigor de la presente orden y su normativa de desarrollo , **siempre que** en ese plazo se hubiese establecido el correspondiente régimen de transición para los préstamos afectados."

La pretensión del efecto de **cosa juzgada** positiva para la resolución del procedimiento por la referencia de que el tipo de interés IRPH-CAJAS dejó de ser aplicable el 29/4/2013 , en la sentencia recaída en los autos de Juicio Verbal nº 501/2013 del Juzgado de 1ª Instancia nº 11 de Valladolid, no puede atenderse, sin perjuicio de la interpretación que se hiciera en aquella resolución, que no obsta la que proceda efectuar en ésta, sin que aquella declaración impida el pronunciamiento ahora.

La Disposición Transitoria Única de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de Octubre , cuya entrada en vigor era el 29/4/2012, debe ponerse en relación con la Disposición Adicional 15ª de la **Ley 14/2013** de 27 de Septiembre de apoyo a los emprendedores y su internacionalización , al establecer el régimen transitorio para la desaparición de índices o tipos de interés de referencia , entre ellos el IRPH-CAJAS , al establecer esa Disposición Adicional 15ª:

1) Con efectos desde 1/11/2013 el Banco de España dejará e publicar en su sede electrónica y se producirá la desaparición completa de los siguientes índices oficiales aplicables a los préstamos o créditos hipotecarios de conformidad con la legislación vigente:

a) tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de 3 años, para adquisición de vivienda libre, concedida por los Bancos.

b) tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de 3 años , para la adquisición de vivienda libre , concedidas por las cajas de ahorro.

c) tipo activo de referencia de las Cajas de Ahorro.

2) Las referencias a los tipos previstos en el apartado anterior serán sustituidas , con efectos desde la siguiente revisión de los tipos aplicables, por el tipo o índice de referencia sustitutivo previsto en el contrato (....).

Pero también la previsión de la cláusula 3ª bis del préstamo para el caso de desaparecer el índice pactado IRPH-CAJAS , conviene por las partes se sustituya por el tipo Euribor más un punto porcentual (ex Art. 1255 del Código Civil).

ES
COPIA



La Orden entró en vigor en fecha 29/4/2012, los índices desaparecerían transcurrido un año de su entrada en vigor (29/4/2013) , y cuyo objetivo explicado en la citada Orden es la propia protección del cliente bancario, y en la razón de mejorar , racionalizar las obligaciones de transparencia y conductas de las entidades de crédito.

Por tanto si no se produce el establecimiento del régimen de transición hasta esa Ley 14/2013 de 27 de Septiembre, no puede anudarse a lo en ella establecido , en relación a la desaparición del índice principal del préstamo , porque las partes ya pactaron la sustitución en caso de desaparición, y a tal fecha del 29/4/2013 el régimen sustitutivo , Euribor más 1% debía ser el aplicable . Y así en el periodo Agosto 2013 a Mayo 2014 la indebida aplicación del tipo de interés variable de las cuotas de tal periodo debe ser restituida ahora por la entidad financiera (sin objeción por ella a tal cálculo) y en la cantidad objeto del petitum de la demanda.

El retraso del legislador en el cumplimiento de los plazos para adoptar " el régimen de transición " no puede perjudicar a los reclamantes consumidores(vivienda habitual) que sí convinieron en su préstamo hipotecario el régimen transitorio para la desaparición del tipo referencial.

TERCERO.- NO ha lugar a efectuar pronunciamiento sobre las costas causadas por las dudas de derecho que el caso plantea en atención a lo dispuesto en el art 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

ES COPIA

FALLO

Que debo estimar la demanda interpuesta por D. y Dña contra la entidad financiera GUIPUZKOA Y SAN SEBASTIAN-GUIPUZKOA ETA DONOSTIAKO AURREZKI, (KUTXA) condenando a está última a que abone a la actora:

1º- La suma de MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON CINCUENTA EUROS(1.944,50 euros).

2º- Los intereses legales de dicha suma.

3º- Sin expresa imposición de las costas procesales.

Contra esta resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el art. 455 de la LEC.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe en VALLADOLID.